

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. – Durante el ejercicio fiscal del 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Santa Ana, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicaran supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente capítulo tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Santa Ana, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto Predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente.

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
\$0.01	A	\$38,000.00	\$67.16	0.0000
\$38,000.01	A	\$76,000.00	\$67.16	0.9524
\$76,000.01	A	\$144,400.00	\$101.88	0.9530
\$144,400.01	A	\$259,920.00	215.89	0.9535
\$259,920.01	A	\$441,864.00	\$408.57	0.9541

\$441,864.01	A	\$706,982.00	\$712.20	0.9547
\$706,982.01	A	\$1,060,473.00	\$1,154.92	0.9552
\$1,060,473.01	A	\$1,484,662.00	\$1,745.55	0.9559
\$1,484,662.01	A	\$1,930,060.00	2,454.75	0.9564
\$1,930,060.01	A	\$2,316,072.00	\$3,199.85	2,0899
\$2,316,072.01	A	En adelante	\$4,610.92	2.0905

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral				
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa	
\$0.01	A	\$12,203.07	\$ 67.16	Cuota Mínima
\$12,203.08		en adelante	5,5031	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.9780
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego	1.7188
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	1.7107
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies)	1.7372
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.6062
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.3391
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.6987
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2678

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa		
Límite inferior		Límite Superior		
De \$0.01	a	\$32,941.39	67.16	Cuota Mínima
\$32,941.40	a	\$101,250.00	2.0386	Al Millar
\$101,250.01	a	\$202,500.00	2.0985	Al Millar
\$202,500.01	a	\$506,250.00	2.1585	Al Millar
\$506,250.01	a	\$1,012,500.00	2.4584	Al Millar
\$1,012,500.01	a	\$1,518,750.00	2.5898	Al Millar
\$1,518,750.01	a	\$2,025,000.00	2.7582	Al Millar
\$2,025,000.01	a	En adelante	2.9379	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$67.16 (Sesenta y siete pesos 16/100 m.n.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II DEL IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tarifa aplicable será de \$10.00 por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

Artículo 8°.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61 Bis, segundo párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, la entrega del 50% del impuesto predial ejidal pagado, se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

- 1.- Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.
- 2.- Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias, como lo establece la Ley Agraria.

3.- Deberá anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se le dará a los fondos.

4.- Deberá anexar recibo original del pago del impuesto predial ejidal por el que se solicita el retiro de fondos.

A más tardar de los treinta días naturales al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería entregará el 50% al Ejido o Comunidad, propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2.5% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 11.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 12.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Obras y acciones de interés general	20%
II.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	15%
III.- Fomento deportivo	15%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, derecho de alumbrado público y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCIÓN VI

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS

Artículo 13.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarios de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagaran el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagaran conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$119.00
6 Cilindros	\$212.00
8 Cilindros	\$238.00
Camiones pick up	\$119.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 toneladas	\$238.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 toneladas	\$295.00
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$264.00
Motocicletas hasta 250 cm ³	\$3.00
De 251 a 500 cm ³	\$22.00

De 500 a 750 cm ³	\$41.00
De 751 a 1000 cm ³	\$83.00
De 1001 cm ³ en adelante	\$124.00

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Santa Ana, Sonora, son las siguientes:

Para Uso Doméstico

Rangos de Consumo Valor

RANGO (M3)	IMPORTE (\$/M3)
00 a 26	\$ 122.82
27 a 30	\$ 5.06
31 a 40	\$ 5.50
41 a 70	\$ 6.49
71 a 200	\$ 7.37
201 a 500	\$ 8.36
501 a 600	\$ 9.22
601	\$ 9.22

Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas Rangos de Consumo Valor:

RANGO (M3)	IMPORTE (\$/M3)
00 a 22	\$ 168.79
23 a 30	\$ 7.45
31 a 40	\$ 8.03
41 a 70	\$ 9.05
71 a 200	\$ 10.09
201 a 500	\$ 11.43
501 a 600	\$ 12.43
601	\$ 12.43

Para Uso Industrial. Rangos de Consumo Valor:

RANGO	IMPORTE
(M3)	(\$/M3)
00 a 22	\$181.90
23 a 30	\$ 7.90
31 a 40	\$ 8.65
41 a 70	\$ 9.71
71 a 200	\$ 10.80
201 a 500	\$ 12.24
501 a 600	\$ 13.33

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes que se trate por el precio fijado para cada metro cubico en el rango de consumo correspondiente.

Tarifa Social

Se aplicará un descuento del 10, 20 y 30 por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados.
- 2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del Organismo Operador.

El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 7% del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora.

A todos los usuarios morosos que no sean pensionados, jubilados o personas con problemas de tipo económico, que adeuden mas de cinco meses de servicio se le podrá condonar el monto total de los recargos y aplicar únicamente un descuento del 10 % al total de su adeudo, siempre y cuando el pago se realice en una sola exhibición.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Ingresos por Cooperación.

Por iniciativa del Gobernador del Estado y amparado en el Artículo, 165, Fracción I, Inciso A, de la Ley de Agua del Estado de Sonora, que puntualiza que pueden obtener ingresos por cooperación, se propone cobrar en forma adicional:

\$ 1.00 (Son: Un pesos 00/100 M.N.) Por cada toma doméstica

\$ 2.00 (Son: Dos pesos 00/100 M.N.) Por cada toma comercial y

\$ 3.00 (Son: Tres pesos 00/100 M.N.) Por cada toma industrial

El importe de dichos ingresos se trasladaran al patronato municipal de Bomberos de Santa Ana, a través de un convenio de coordinación entre el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora y el H. Cuerpo de Bomberos del municipio, la Unidad de Protección Civil del Estado y la Comisión Estatal del Agua.

Además se cobrarán:

\$1.00 (Son: Un pesos 00/100 M.N.) Por cada toma doméstica

\$2.00 (Son: Dos pesos 00/100 M.N.) Por cada toma comercial y

\$3.00 (Son: Tres pesos 00/100 M.N.) Por cada toma industrial

El cual se trasladara al Patronato Municipal de Cruz Roja, a través de un convenio de coordinación entre el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora y Cruz Roja del Municipio de Santa Ana.

Dicho convenio se suscribirá una vez que se publiquen las modificaciones a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos con la inclusión de este concepto.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35 %(treinta y cinco) por ciento y el servicio de Saneamiento a razón del 15%(quince) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo: 2 veces el salario único general vigente.
- b) Cambio de nombre: 2 veces el salario único general vigente.
- c) Cambio de razón social: 2 veces el salario único general vigente.
- d) Cambio de toma: de acuerdo a Presupuesto.
- e) Instalación de medidor: precio según diámetro.

Artículo 15.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la

Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 16.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

- | | |
|-----------------------------|----------|
| a) Contrato de agua potable | \$388.00 |
| b) Contrato de drenaje | \$357.00 |

Artículo 17.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 18.- Para todos los usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento tendrá un descuento de 50% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando este al corriente en sus pagos los primeros tres meses, aplicando el descuento al cuarto mes.

Artículo 19.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al Artículo 177, para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora en relación a los éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 20.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas:

I.- Para conexión de agua potable:

- a) Para fraccionamientos de viviendas de interés social \$42,964.92 (Cuarenta y dos mil novecientos sesenta y cuatro pesos 92/100 m.n.), por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 50% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

c) Para fraccionamiento residencial: \$53,483.62 (Cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 62/100 m.n.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

d) Para fraccionamientos industriales y comerciales \$68,685.70 (Sesenta y ocho mil seiscientos ochenta y cinco pesos 70/100 m.n.) por litro por segundo del gasto máximo diario.

e) Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de tinacos, el suministro y la instalación de medidores, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o columbia de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil. El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario

a) Para fraccionamiento de interés social: \$2.69 (dos pesos 69/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

b) Para los fraccionamientos de Vivienda Progresiva se cobrará el 50% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

c) Para fraccionamiento Residencial: \$3.26 (Tres pesos 26/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

d) Para fraccionamientos industriales y comerciales: \$ 4.39 (Cuatro Pesos 39/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

III.- Por obras de cabeza:

a) Agua potable: \$ 83,866.05 (Ochenta y tres mil ochocientos sesenta y seis pesos 05/100 m.n.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

b) Alcantarillado: \$ 76,621.05 (Setenta y seis mil seiscientos veintiun pesos 05/100 m.n.) por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 50% de los incisos a y b

d) El gasto máximo equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Artículo 21.- A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados, los cuales seguirán en todo caso vigentes en los términos que estuviesen contemplados

Artículo 22.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 23.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora podrá:

- a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.
- b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.
- c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se emitirá por escrito al usuario.

Artículo 24.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, de acuerdo a los Artículos, 177 fracción VII y 178 fracción II de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, los usuarios que puedan ser susceptibles de generar algún tipo de contaminante deberá tener un permiso por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, para la descarga de agua residual, documentando la ubicación de la misma, entregar análisis periódicos de sus aguas residuales según se acuerde con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Santa Ana, Sonora, conforme a manual que opera y rige y pagar una cuota anual de \$ 2,737.57 (Son: Dos mil setecientos treinta y siete pesos 57/100 m.n.) por seguimiento y supervisión.

Artículo 25.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174, fracción I, II, III, IV, V, VI, VII y todos aquellos Artículos aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 26.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$31.05 (Treinta y un Pesos 05/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 27.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2016, será una cuota mensual de \$43.42 (Son: cuarenta y tres pesos 42/100 M.N.) como tarifa general misma que se pagará bimestralmente en los servicios de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$5.50 (Son: Cinco pesos 50/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo de este artículo.

SECCIÓN III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 28.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causará derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predio urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas,
por metro cuadrado. \$ 6.21

II.- Prestación del servicio especial de limpia a los
comercios, industrias Prestadores de servicios,
particulares o dependencias y entidades Públicas
que generen volúmenes extraordinarios de basura,
desperdicios o residuos sólidos, que requieran
atención especial o fuera de las horas o periodicidad
normal de trabajo. (Tarifa mensual) \$4,889.00

III.- Barrido de calles, frente a los comercios, negocios
u oficinas asentadas Por metro cuadrado \$6.21

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 29.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán
derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces el salario único general vigente

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación
de cadáveres:

a) En gavetas:
1.- Doble 24.0
2.- Sencilla 12.0

II.- Por la venta de lotes en panteón:

a) En gavetas:
1. Doble 141.0
2. Sencilla 85.0
b) Solo Terreno:
1. Doble 9.0
2. Sencillo 4.0

Artículo 30.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de
personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras
inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emita el
ayuntamiento, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 31.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán el doble de los derechos correspondientes.

SECCIÓN V POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 32.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces el salario único general vigente

I.- El sacrificio de:

a) Novillos, toros y bueyes:	2.50
b) Vacas:	2.50
c) Vaquillas:	2.50
d) Ganado porcino:	1.00
e) Ganado caballar	2.50

II.-Utilización de corrales por cabeza	1.00
--	------

SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 33.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Veces el salario único general vigente

Por cada policía auxiliar, diariamente:	6.70
---	------

SECCIÓN VII TRÁNSITO

Artículo 34.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

Veces el salario único general vigente

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

a) licencias de operador de servicio público de transporte:	1.20
b) Licencia de motociclista:	1.20
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18:	2.30

II.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente:

a) Por metro cuadrado mensualmente	\$ 72.45
b) Por metro cuadrado mensualmente para Servicios especiales de transporte	\$ 72.45

III.- Por el estacionamiento de Vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad, se pagaran derechos por maniobra de la forma siguiente:

a) Rabón o tonelada	\$ 93.15
b) Tórton	\$134.55
c) Tracto camión y remolque	\$196.65
d) Equipo especial movible (grúas)	\$445.05

IV.- Por la expedición anual de placas de circulación de vehículos que se accionen por medio de la energía humana o animal o de propulsión sin motor, anualmente:

\$119.02

Artículo 35.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6° fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar por el Ayuntamiento, disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el propio Artículo 128, de la Ley de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCIÓN VIII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 36.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

- | | |
|---|-----------|
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado: | \$ 385.64 |
| b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión: | \$ 385.64 |
| c) Por relotificación, por cada lote: | \$ 385.64 |

Artículo 37.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 5.0 veces el salario único general vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3.5% al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 4.5 veces el salario único general vigente;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 5 % al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 8% al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 9% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Veces el salario único general vigente

III.- Otras licencias

a) Por autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, distribución de gas y otras similares, así como para reparación de estos servicios, se causaran y se pagaran por cada metro cuadrado de la vía pública afectada un salario único general vigente y además una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma:

1.- Pavimento asfáltico;	4.00
2.- Pavimento de concreto hidráulico; y	15.00
3.- Pavimento empedrado	3.00

b) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrara por metro cuadrado según la zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días, de la siguiente manera:

1.- Zonas residenciales;	0.12
2.- Zonas y corredores comerciales e industriales	0.11
3.- Zonas habitacionales medias	0.10
4.- Zonas habitacionales de interés social	0.09
5.- Zonas habitacionales populares; y	0.08
6.- Zonas suburbanas y rurales	0.07

c) Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 1% del salario único general vigente, por metro cuadrado.

Artículo 38.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 1% del salario único general vigente, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 1% del salario único general vigente, por metro cuadrado, durante

los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 50% de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional; y

II.- Por la autorización para el cambio de uso del suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con el artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, 30 veces el salario único general vigente.

Artículo 39.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5 % sobre el precio de la operación.

Artículo 40.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por expedición de certificados catastrales simples	\$ 160.68
II.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada Hoja	\$ 160.68
III.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	\$ 246.38
IV.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	\$ 61.05
V.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	\$ 246.38
VI.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	\$ 182.11
VII.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	\$ 182.11
VIII.- Por expedición de certificados catastrales c/ medidas y colindancias:	\$ 246.38

Artículo 41.- Por los servicios que se presten en materia de protección civil y bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

**Veces el salario único
general vigente**

a) Por la revisión por metro cuadrado de construcciones:	
1.- Casa habitación.	1 a 10
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	1 a 10
3.- Comercios.	1 a 40
4.- Almacenes y bodegas.	1 a 50
5.- Industrias.	1 a 100

b) Por la revisión de por metro cuadrado de ampliación de

construcciones:

1.- Casa habitación.	1 a 10
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	1 a 10
3.- Comercios.	1 a 40
4.- Almacenes y bodegas.	1 a 50
5.- Industrias.	1 a 100

c) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:

1.- Casa habitación.	1 a 10
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	1 a 40
3.- Comercios.	1 a 40
4.- Almacenes y bodegas.	1 a 50
5.- Industrias.	1 a 100

d) Por peritajes en la revisión de incendios en inmuebles y la valorización de daños en:

1.- Casa habitación.	1 a 20
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	1 a 30
3.- Comercios.	1 a 40
4.- Almacenes y bodegas.	1 a 70
5.- Industrias.	1 a 100

Por el concepto mencionado en este inciso y por todos los apartados que lo componen, el número de veces que se señala como salario único general vigente, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), de la suma asegurada.

e) Por servicios especiales de cobertura de seguridad: 1 a 400

Los salarios únicos generales vigentes que se mencionan en este inciso, como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose un salario único general vigente al establecido por cada bombero adicional.

f) Por la instrucción a personal de seguridad y trabajadores por un tiempo mínimo de 4 horas por:

**Veces el salario único
general vigente**

1.- 10 Personas.	30
2.- 20 Personas.	40
3.- 30 Personas.	50

g) Formación de brigadas contra incendios en:

1.- Comercio.	25
---------------	----

2.- Industrias.	50
h) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por:	
1.- Iniciación, (por hectárea).	1 a 100
2.- Aumento de lo ya fraccionado,(por vivienda en construcción)	1 a 100
i) Por servicio de entrega de agua en auto tanque fuera del perímetro del Municipio, hasta de 10 kilómetros	1 a 200
j) Por traslados en servicios de ambulancias:	
1.- Dentro de la ciudad.	1 a 50
2.- Fuera de la ciudad.	1 a 100
k) Por la expedición de certificaciones de número oficial:	1 a 20
l) Por la expedición de certificados de seguridad, en los términos de los Artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	1 a 100

SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS

Artículo 42.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Veces el salario único general vigente
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados:	2.30
b) Legalizaciones de firmas:	2.30
c) Certificación de no adeudo a créditos fiscales	2.30
d) Certificados de documentos por hoja	2.30
e) Ley de transparencia	
-Por copia certificada de la información	2.10
-Información en disco flexible 3 1/2	0.55
-Información en disco compacto	2.10
f) Licencias y Permisos Especiales Anuencias (Uso de piso)	de 2.5 a 250

g) Cuotas por servicios en Unidad Básica de Rehabilitación (DIF Municipal)	1.00
h) Cuotas por servicios consulta psicológicas y Jurídicas (DIF Municipal)	1.00
i) Servicios Funerarios (Embalsamamientos) (DIF Municipal)	de 20.0 a 50.00
j) Venta de Ataúdes (DIF Municipal)	de 120.0 a 250.00
k) Construcción de gavetas:	
- Dobles	141.00
- Sencillas	85.00

Por el concepto de traslado en carroza, se cobrará de acuerdo a la distancia recorrida.

SECCIÓN X

LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 43.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Veces el salario único general vigente
I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2	20.0
II.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2:	15.0
III.- Anuncios cuyo contenido se trasmita a través de Pantalla electrónica hasta 10 m2	30.0

Artículo 44.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en esta sección.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 45.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XI

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 46.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Veces el salario único general vigente

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

1.- Expendio	3,300
2.- Tienda de Autoservicio	3,300
3.- Cantina, billar o boliche	2,205
4.- Centro nocturno y bar	3,300
5.- Restaurante	551
6.- Centro de Eventos y Salón de Baile	3,300
7.- Hotel o motel	1,102
8.- Tienda de Abarrotes	2,205

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicaran las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

Veces el salario único general vigente

1.- Fiestas sociales o familiares	11.00
2.- Kermés	11.00
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	11.00
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	22.00
5.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	22.00
6.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	33.00

7.- Palenques	33.00
8.- Presentaciones artísticas	33.00

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 47.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los Municipios: \$124.20
- 2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes: \$124.20
- 3.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales
- 4.- Enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles
- 5.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles

Artículo 48.- Los ingresos provenientes de los conceptos a los que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

Artículo 49.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 50.- El monto de los productos por cuotas de admisión en eventos de peleas de gallos y carreras de caballos, estará regido por las cuotas y tarifas establecidas por las autoridades de DIF Municipal

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 51.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora

y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 52.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 25 veces el salario único general vigente:

- a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio publico de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 53.- Se impondrá multa equivalente de 25 a 100 veces el salario único general vigente por los siguientes conceptos:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores como responsables solidarios o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

Artículo 54.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 20 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Por circular en sentido contrario.
- c) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- d) Por exceder los límites de velocidad establecidos.
- e) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavado de vehículos en las vías públicas.
- f) Todo conductor de motocicleta de cualquier tipo que esta sea que no use para su protección el casco reglamentario
- g) Al conductor de motocicleta de cualquier tipo que esta sea que entable competencia de velocidad con otro vehículo y/o que lleve a mas de dos personas o que transgreda los límites de velocidad establecidos

Artículo 55.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por exceder el límite de velocidad en zona escolar. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, (así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel). Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- c) Por circular con vehículos que excedan los límites reglamentarios autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad. Así como por trasportar carga de gran tamaño o gran peso que por sus características esta sea inamisible y que además no cuente con el señalamiento correspondiente.
- d) Por frenar intempestivamente, sin causa justificada, provocando con ello un accidente o conato del mismo.
- e) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

Artículo 56.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 15 veces el salario único general vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- b) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.
- c) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- d) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- e) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- f) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina o en el lugar distinto a la carga.
- g) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- h) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- i) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- j) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- k) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- l) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 57.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 20 veces el salario único general vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- c) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

d) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 58.- Las infracciones a esta Ley en que incurran los conductores o personas ocupantes o no de un vehículo, se sancionaran de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente a 33 veces el salario único general vigente.

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

II.- Multa equivalente de 5 a 6.50 veces el salario único general vigente.

a) Animales Caninos: Por la captura de animales caninos que deambulen por las calles del Municipio.

b) Ganado vacuno, caballar, porcino y asnal: Por la captura de este tipo de animales que anden deambulando por las calles del municipio.

SECCIÓN III SANCIONES EN MATERIA DE REGULACIÓN ECOLÓGICA

Artículo 59.- A quienes en sitios públicos arrojen basura, residuos de la construcción generen ruido, produzcan polvo y demás acciones que se contrapongan con la ley de equilibrio ecológico y la protección al ambiente del estado de sonora se les sancionara con una multa de 20 a 50 veces el salario único general vigente.

Artículo 60.- A los propietarios de lotes abandonados, sin uso aparente y los cuales presenten un aspecto que contraríe la buena imagen, además que sean utilizados como basureros y que tengan o estén cubiertos con hierba que sea foco de infección y de fauna nociva, se les sancionara con una multa de 5 a 20 veces el salario único general vigente, además de que la limpieza que dentro del lote o predio se realice, les será cobrado vía predial al infractor.

Artículo 61.- El monto de los aprovechamientos por recargos, donativos y aprovechamientos diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO

Artículo 62.- Durante el ejercicio fiscal del año 2016 el Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos		\$5,058,611
1100 Impuesto sobre los Ingresos		
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		125
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		
1201 Impuesto predial		2,408,612
1.- Recaudación anual	1,711,090	
2.- Recuperación de rezagos	697,522	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		1,915,375
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		3,366
1204 Impuesto predial ejidal		6,044
1700 Accesorios de Impuestos		
1701 Recargos		44,039
1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	43,914	
2.- Recargos de tenencia	125	
1704 Honorarios de cobranza		1,500
1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	1,500	
1900 Otros Impuestos		
1901 Impuestos adicionales		679,550
1.- Para obras y acciones de interés general 20%	271,766	
2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 15%	203,892	
3.- Para el fomento deportivo 15%	203,892	
4000 Derechos		\$1,837,421
4300 Derechos por Prestación de Servicios		
4301 Alumbrado público		471,081
4304 Panteones		100,578
1.- Inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	69,665	
2.- Venta de lotes en el panteón	30,913	
4305 Rastros		20,553
1.- Sacrificio por cabeza	20,428	
2.- Utilización de área de corrales	125	
4307 Seguridad pública		22,080
1.- Policía auxiliar	22,080	
4308 Tránsito		21,204
1.- Examen para la obtención de licencia	125	

	2.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	2,734	
	3.- Autorización para estacionamiento de vehículos de carga	18,220	
	4.- Solicitud de placas para bicicletas y motocicletas	125	
4310	Desarrollo urbano		760,966
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	346,007	
	2.- Autorización para el cambio uso suelo en materia de fraccionamientos	125	
	3.- Por la expedición de licencias de uso suelo en materia de fraccionamientos	125	
	4.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	87,430	
	5.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	20,053	
	6.- Otras licencias	220,114	
	7.- Por servicios catastrales y cartografías	58,656	
	8.- Servicios en materia de protección civil y bomberos voluntarios	28,456	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		36,127
	1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10 m2	30,134	
	2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m2	5,868	
	3.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica hasta 10m2	125	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		184,876
	1.- Expendio	125	
	2.- Tienda de autoservicio	184,001	
	3.- Cantina, billar o boliche	125	
	4.- Centro nocturno y bar	125	
	5.- Restaurante	125	
	6.- Centro de eventos y salón de baile	125	
	7.- Hotel o motel	125	
	8.- Tienda de abarrotes	125	
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		21,212
	1.- Fiestas sociales o familiares	20,337	

2.- Kermesse	125	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	125	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo, y eventos públicos similares	125	
5.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	125	
6.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	125	
7.- Palenques	125	
8.- Presentaciones artísticas	125	
4316 Por la expedición de anuencias por cambio de domicilio (alcoholes)		125
4317 Servicio de limpia		3,449
1.- Barrido de calles	125	
2.- Servicio especial de limpia	3,199	
3.- Limpieza lotes baldíos	125	
4318 Otros servicios		195,170
1.- Expedición de certificados	1,111	
2.- Legalización de firmas	58,967	
3.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	125	
4.- Certificacion de documentos por hoja	125	
5.- Por copia certificada de la información	125	
6.- Información en disco flexible	125	
7.- Información en disco compacto	125	
8.- Licencias y permisos especiales anuencias (uso de piso)	134,467	
5000 Productos		\$468,197
5100 Productos de Tipo Corriente		
5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		114,264
5103 Utilidades, dividendos e intereses		1,595
1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	1,595	
5200 Otros Productos de Tipo Corriente		
5201 Venta de placas con número para nomenclatura		17,394
5210 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		6,900
5300 Productos de Capital		
5301 Enajenación onerosa de bienes inmuebles no sujetos a		231,444

	régimen de dominio público	
5302	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	96,600
6000	Aprovechamientos	\$267,262
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente	
6101	Multas	39,385
6105	Donativos	227,627
6114	Aprovechamientos diversos	250
	1.- Baños públicos	125
	2.- Bases para licitación	125
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)	\$8,413,443
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales	
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	7,445,967
7202	DIF Municipal	967,476
8000	Participaciones y Aportaciones	\$39,412,010
8100	Participaciones	
8101	Fondo general de participaciones	16,256,086
8102	Fondo de fomento municipal	3,309,213
8103	Participaciones estatales	241,390
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	675
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	448,655
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	180,304
8107	Participación de premios y loterías	110,795
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	59,396
8109	Fondo de fiscalización	4,288,285
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	1,210,734
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	8,973,065
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1,837,572
8300	Convenios Federales y Estatales (Descentralización y Reasignación de Recursos)	
8312	Programa regional APAZU	745,200
8322	Recursos del Fondo de Pavimentación y Espacios	124,200

Públicos (FOPEDEP)		
8335	Consejo Estatal para la Concertación para la Obra Pública (CECOP)	950,240
8343	3x1 Emigrantes	552,000
8345	Contribución al Fortalecimiento Municipal (COMÚN)	124,200
TOTAL PRESUPUESTO		\$55,456,944

Artículo 63.- Para el ejercicio fiscal de 2016, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, con un importe de \$55,456,944 (SON: CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 64.- En los casos de otorgamiento de prorrogas para el pago de créditos fiscales, se causara un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2016.

Artículo 65.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 66.- El Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a mas tardar el 31 de enero del año 2016.

Artículo 67.- El Ayuntamiento del municipio de Santa Ana, Sonora enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización superior para el Estado de Sonora.

Artículo 68.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, ultima parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 69.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 70.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 71.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2016 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2015; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

Artículo 72.- Se solicita autorización para la obtención de un empréstito con los Bancos Interacciones, Banorte y Banobras por la cantidad de hasta \$15,000,000.00, para pago de deuda de ejercicios anteriores e infraestructura municipal.

T R A N S I T O R I O

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.